



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LEONARDO CAMARGO GÓMEZ
DEMANDADO	FRANCISCO ARLEY SÁNCHEZ DÍAZ
RADICACIÓN	2020 - 0929

Madrid, Cundinamarca. Enero veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022). –

Se define el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LEONARDO CAMARGO GÓMEZ, contra la providencia de pasado doce (12) de abril, que además de requerirlo para la notificación de la parte demandada, le impuso cumplir los requisitos del artículo 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, respecto de cuyas exigencias alude como disenso para revocarla que adjunta la guía de correo que acredita el cotejo de los documentos remitidos, el certificado de entrega y la guía de correo para acreditar la entrega demandado que además recibió su hija, y los documentos que acreditan que personalmente lo notificó, demandando la revocatoria de la providencia para continuar el trámite del proceso.

## CONSIDERACIONES

En las condiciones que determinan la procedencia de los recursos, prevé el artículo 318 del Código General del Proceso, las siguientes formalidades:

“...Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.** Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su adaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. Subraya y negrilla ajena al texto.

Prevalido de tales condiciones, considera el Juzgado que en la situación objeto de pronunciamiento, el recurso propuesto debe negarse en cuanto el apoderado judicial de la parte demandante lo promueve desconociendo el estado del proceso, en el que ninguna providencia existe de la fecha recurrida.

Superado el yerro advertido, si recurrió la providencia de pasado doce (12) de abril, debe considerarse que es el propio censor quien, con su intervención del 8 de marzo de 2021, advierte y ratifica con los documentos que en tal oportunidad allego mediante correo electrónico, que además del desconocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, la comunicación del 27 de febrero de 2021 fue devuelta y la recibida por Sharon Sánchez el 5 de marzo siguiente, además de un reporte fallido de entrega del 4 de marzo de 2021, registra la entrega al día siguiente, sin determina la clase de comunicación, como tampoco ninguno de los requisitos reseñados por el artículo 291 del Código General del Proceso, que al respecto establece:

“ 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que **debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”**

De acuerdo a las exigencias puntuales relacionadas y destacadas en la transcripción precedente, los documentos allegados por el censor en manera alguna permiten determinar el cumplimiento de la citada carga de un lado porque siendo por lo menos dos las remisiones del correo, ellas impiden establecer la fecha y cuales fueron los documentos cotejados en cada una de las remisiones dispuestas. De otra parte como también se echa de menos la comunicación resulta imposible determinar cual fue el termino del requerimiento, los días otorgados para comparecer al proceso, por lo que mal puede sustituirse con la copia del admisorio, bajo cuyas condiciones se ratifica en incumplimiento dispuesto en la providencia recurrida, al ignorarse si se trata de la remisión de la comunicación del artículo 291 o del aviso del artículo 292 del Código General del Proceso, cuyas formalidades y remisiones se incumplieron en cuanto el citatorio no aparece y por ello se ignora si fue requerido para que compareciera al proceso dentro un término concreto..

De otro lado, como las notificaciones personales están revestidas de una formalidad y solemnidad que dispuso el legislador, en manera alguna le corresponde al Juzgado avalar otras formas de vinculación, que sin encontrarse autorizadas por el Código General del Proceso de ninguna forma atienden tales términos, las entregas personales y notificaciones directas como las que indica el censor, quien en manera alguna cuenta con autorización para no solo asumir una iniciativa que legalmente nunca se previó, como tampoco para que, unilateralmente omita cumplir las formalidades dispuestas por el estatuto procesal para esas actividades, bajo cuyas condiciones deviene improcedente el recurso interpuesto.

Al margen del decaimiento del recurso, cumpliendo las orientaciones dispuestas por el artículo 301 del Código General del Proceso, prevalidos de la firma que impuso la parte demandada en la copia del admisorio que le entregaron, oportuno resulta tenerlo por notificado conducta concluyente en cuanto existe en el proceso constancia sobre el conocimiento del proceso por razón de la firma que impuso en la copia de la providencia admisorio desde el pasado 3 de marzo, según lo reporta el folio 7 de los documentos allegados, cuyo contenido evidencia no solo el conocimiento del proceso sino el cumplimiento de los restantes requisitos aludidos por las citada disposición, para posibilitar la declaratoria de notificación por conducta concluyente en la forma anunciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por apoderado judicial de la parte demandante LEONARDO CAMARGO GÓMEZ, contra el auto del pasado doce (12) de abril, proferido en el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, que le promueve a la parte demandada FRANCISCO ARLEY SÁNCHEZ DÍAZ, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

**Declarar**, en las condiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, que la parte demandada FRANCISCO ARLEY SÁNCHEZ DÍAZ, quedó formal y materialmente notificado del auto admisorio del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) correspondiente al presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, conforme su intervención personal y directa del pasado 3 de marzo, mediante conducta concluyente.

**Ejecutoriada** la presente determinación, verifique la secretaria el cumplimiento del término correspondiente al traslado respectivo e imprímale al vencimiento del mismo el impulso que corresponda.

## CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c508h8338a0f3fa344a1c1a0f0a4f7a003aa1aa3R1d7c7f27ec3da1a4b0697f  
Documento generado en 25/01/2022 04:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>